

Punta Arenas, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Comparece, Carlos Abarzúa Villegas, Abogado, recurriendo de protección en favor de don **Alejandro Núñez Guerrero**, chileno, médico veterinario, casado, ambos domiciliados para estos efectos en Errázuriz N°922, segundo piso, Punta Arenas, en contra de don **José Fernando Maripani Maripani** en su calidad de Rector de la Universidad de Magallanes, domiciliado en Avenida Bulnes N°01855, y en contra de la **Universidad de Magallanes**, del mismo domicilio, representada por don **José Fernando Maripani Maripani**, por haber dictado un acto administrativo arbitrario e ilegal que priva, perturba y amenaza el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en los numerales 2, 3, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

Expone, que es Médico Veterinario, que ingresó a la Universidad de Magallanes en noviembre de 2008 como planta, grado 11 E.U.M, como académico jornada completa en el cargo de Director del Centro Universitario Porvenir, hasta el año 2018, donde ingresa a contrata como Jefe de la Unidad de Capacitación y Asistencia Técnica de Porvenir y actualmente grado 7 E.U.M., Coordinador Oficina Territorial Universitaria de Porvenir.

Refiere que el 2 de noviembre de 2023 don José Fernando Maripani Maripani en su calidad de Rector de la Universidad de Magallanes, dictó el "RESERVADO N°119", el cual fue notificado mediante correo electrónico el 06 de noviembre de 2023, expresando lo siguiente: *"Considerando lo dispuesto en el Art. N°34 del D.F.L. N°154 del 11.12.1981 (ESTATUTO UNIVERSIDAD DE MAGALLANES), cumplo con informarle que el Contrato (SIC) que mantiene con la Universidad de Magallanes no será prorrogado para el año 2024.*

*Hago llegar en el nombre de la Universidad y propio, el agradecimiento por el tiempo servido en nuestra institución".*

Asevera, que existe una manifiesta falta de fundamentación en el acto administrativo impugnado, ya que es la Universidad de Magallanes, como órgano público, quien debe



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXHKXLXSPK

acreditar la existencia del supuesto fáctico que le permite sustentar la decisión de desvinculación del recurrente, no sólo señalar que existe un estatuto que le entrega la facultad de hacerlo.

Indica, que atendido lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley N°18.834, las denominadas contrata constituyen un vínculo transitorio, que en principio, durarán como máximo un año. Es así como se puede concluir que en cuanto a la no renovación de la contrata del recurrente, el análisis debe ser más riguroso, puesto que esta se encuentra protegida por el principio de confianza legítima.

Señala, que la decisión de no renovación de la contrata, cuando esta ha sido renovada por un determinado número de años, violenta el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de terminar el periodo cubierto por su designación y a ser recontratado para el año siguiente.

Añade, que es el elemento temporal el que determinará las exigencias que puedan imponerse para no renovar la contrata, ya que al estar protegida por el principio de confianza legítima, sólo puede ponerse término a esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por el proceso de calificación anual que así lo permita.

Que, como se observa, la autoridad administrativa no señala, de modo concreto, las razones por las que estima no renovar la contrata a la recurrente y ello es el fundamento central de la actuación recurrida.

Refiere que el acto impugnado carece del estándar de fundamentación establecido en el artículo 11 y 41 de la Ley N°19.880, pues este debió indicar las razones concretas por las que ya no son requeridos los servicios de la recurrente.

Indica que la situación expuesta le significa al recurrente el cese de sus funciones, después de haber servido durante quince años en la Universidad de Magallanes. Con esto el Rector desconoce la carrera académica del recurrente y la continuidad de su labor en la Universidad. Además, con ello



infringe los dictámenes de la Contraloría General de la República, CGR N°85.700; N°6.400 sobre confianza legítima, en relación al principio de confianza legítima de que tratan los dictámenes Nos 22.766 y 85.700, ambos de 2016, y 6.400, de 2018.

Señala que es absurdo e ilegal el hecho de que la comunicación de no prorrogar la contrata de la recurrida, se comunicara mediante el oficio Reservado N°119 de 2 de Noviembre de 2023, el que no expresa fundamento o causales por las que se adopta la decisión de no prorrogar.

Además, indica que la conducta arbitraria del Rector a nombre de la Universidad de Magallanes se contradice con el OFICIO CIRCULAR N°21, del Ministerio de Hacienda de 28 de noviembre de 2018, en el cual se establecen las orientaciones generales a los Jefes Superiores de Servicios sobre el proceso de renovación del personal a contrata.

Señala que la Contraloría General de la República ha establecido en sus dictámenes N°85.700 de 2017 y N°6.400 de 2018, que la renovación de una contrata durante más de dos años consecutivos genera para el servidor la confianza legítima de que tal práctica será reiterada en el futuro.

Indica, que es así que no solamente se priva, perturba y amenaza el derecho constitucional que se invoca, el cual es el "Derecho de Propiedad sobre el empleo", consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República y del artículo 89 del Estatuto Administrativo en su inciso 1ro que señala "*Todo funcionario tendrá derecho a gozar de estabilidad en el empleo (..)*".

Solicita a esta Corte ordenar se reintegre al recurrente don Alejandro Núñez Guerrero como académico de jornada completa a contrata, grado 7 E.U.M., Coordinador Oficina Territorial Universitaria de Porvenir, y que ha servido en calidad de académico durante quince años continuos entre su empleo a contrata y su contratación de planta o lo que esta Corte estime que en derecho corresponda.

Acompaña como documentos: 1.- "RESERVADO N°119", de fecha 2 de Noviembre de 2023, 2.- Declaración de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXHKXLXSPK

Federación de Académicos de las Universidades Estatales de Chile de Noviembre de 2023, 3.- Publicación del diario La Prensa Austral de fecha 8 de Noviembre de 2023 que titula: "Diez académicos de la Universidad de Magallanes notificados de despido", 4.- Renovación a contrata año 2023; 5.- Designación de Alejandro Nuñez Guerrero como Director del Centro Universitario Porvenir a contar del 3 de Noviembre de 2008, 6.- Decreto N°100 de 16 de junio de 2008 que contrata personal académico a ALEJANDRO ENRIQUE NUÑEZ GUERRERO, 7.- Prórroga 3575 de contrata de ALEJANDRO ENRIQUE NUÑEZ GUERRERO de fecha 22 de Septiembre de 2021, 8.- Prórroga 779 de contrata de Cargo de 14 de abril de 2023 de Alejandro Enrique Nuñez Guerrero en grado 7° académico asistente en la Universidad de Magallanes, 9.- Prórroga 205 de contrata de Cargo de 31 de marzo de 2022 de Alejandro Enrique Nuñez Guerrero en grado 7° académico asistente en la Universidad de Magallanes, 9.- "RESERVADO N°67", de fecha 28 de Octubre de 2022, que dispone la RENOVACIÓN del cargo a contrata de don Alejandro Nuñez Guerrero y 10.- Liquidación de sueldo de Octubre de 2023 de don Alejandro Nuñez Guerrero.

**Evacúa informe Camilo Araneda Godoy**, abogado, en representación de la recurrida Universidad de Magallanes, solicitando el rechazo de la acción constitucional.

Expone que, el recurrente ingresa a la Universidad de Magallanes, el 1 de junio de 2008, en donde es nombrado por el Decreto N°100 de 16 de junio de 2008, en la calidad de académico, jornada completa, en la jerarquía de instructor, grado 11 del escalafón de académicos. Por su parte por medio del Decreto T/R N°211 de 8 de noviembre de 2008, de la Universidad de Magallanes, se nombra al recurrente como Director del Centro Universitario Porvenir, por lo cual es traspasado a la planta directiva de la Universidad de Magallanes, escalafón que se entiende es de exclusiva confianza del Rector de la Universidad.

Explica que, al término del periodo en el cargo de Director del Centro Universitario de Porvenir del Sr. Alejandro Nuñez G. por la modificación del nombre, cargo y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXHKXLXSPK

funciones del Centro Universitario de Porvenir por Unidad de Capacitación y Asistencia Técnica de Porvenir a contar del 22 noviembre 2018, se procede a nombrar al recurrente como Académico Instructor, asimilado al grado 10° Escala del Servicio, de la Planta de Cuerpo Académico Regular, con jornada de 44 horas semanales, cargo en el que ha permanecido hasta el día de hoy.

En resumen, el recurrente ingresa a la Universidad de Magallanes, en la calidad de contrata como académico el 1 de junio de 2008, cesando dicho nombramiento el día 8 de noviembre cuando es nombrado como Director del Centro Universitario de Porvenir, en la calidad de planta directiva, cargo que ostentó hasta el día 22 de noviembre de 2018, momento en que cesa en dicho nombramiento y vuelve a ser nombrado a contrata como académico del cuerpo regular.

Indica que esta cronología, cobra importancia, al entender que desde noviembre del 2008 a noviembre del 2018, el recurrente se encontraba ejerciendo un cargo de exclusiva confianza en la institución, los que se entienden no forman parte de la carrera funcionaria, toda vez que su permanencia en un servicio dependen de mantener la confianza entregada por la autoridad correspondiente, lo que resulta relevante a la luz de las alegaciones efectuadas por el recurrente respecto a la aplicación de la confianza legítima.

A su turno, en aplicación de la normativa propia de la Universidad de Magallanes, se toma la decisión de no renovar la contrata del recurrente para el año 2024, lo cual se entiende adoptada con 60 días de anticipación al término de su nombramiento, es decir, el 31 de octubre de 2023, es decir, en dicho momento el recurrente aun no cumplía los 5 años de permanencia en la institución como académico a contrata.

Señala que, en lo relativo a la aplicación de la Confianza Legítima, el recurrente ha incurrido en un importante error, en la normativa aplicable a la Universidad de Magallanes, como Universidad Estatal, que si bien es un órgano de la administración del Estado, de los que define el



artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, lo cierto es que estas instituciones gozan de una autonomía que lo diferencia de otras instituciones públicas.

En este sentido, el recurrente ha citado como fuente de regulatoria el Decreto con Fuerza de Ley N°29, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, el cual sólo opera de manera supletoria a la normativa propia de la casa de estudio, en la cual se establece una forma especial para la renovación de los académicos.

Añade, que el recurrente cita el Oficio Circular N°21, del Ministerio de Hacienda de 28 de noviembre del año 2018, el cual entrega una orientación general a los jefes superiores de servicios sobre el proceso de renovación del personal a contrata, sin embargo, dicho documento no es aplicable a las Universidades Estatales, lo cual se constata con la revisión de distribución de dicho documento, el cual no fue remitido a las casas de estudios respectivas, porque entiende que esas consideraciones no le empecen.

Agrega que el recurrente señala como antecedentes para sustentar su teoría, relacionada con que la Universidad de Magallanes, no se ajustó al principio de la Confianza Legítima, los dictámenes N°22.3766 del año 2016, N°85.700 también del año 2016 y N°6.400 del año 2018, ambos de la Contraloría General de la República, todos los cuales no son aplicables a los académicos de las Universidades Estatales, como queda evidenciado en el punto III, del dictamen N°6.400 del año 2018, en el cual se titula "Estatutos Afectos al Criterio en Análisis", en la cual se indica expresamente que funcionarios debe aplicarse.

Añade, que la labor realizada por el cuerpo académico de una Universidad, se encuentra enmarcada dentro del presupuesto establecido en inciso 2 del artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la



Administración del Estado, toda vez que la carrera funcionaria de los académicos no es la misma que el de los demás funcionarios, todo lo cual se encuentra especialmente regulado en un reglamento interno de la Universidad de Magallanes. Razonamiento que ha sido plasmado en el artículo 162 letra a) del Estatuto Administrativo que transcribe.

Señala, que en el año 2018 entra en vigencia la ley N°21.094 sobre Universidades Estatales, realizando una distinción entre quienes ejercen labores académicas y aquellos que no, distinción que resulta relevante para determinar qué régimen o estatuto jurídico le será aplicable para su carrera funcionaria.

Refiere, que la Universidad de Magallanes, cuenta con un estatuto especial que regula diversas materias en el funcionamiento de la recurrida, dentro de los cuales incluye elementos relacionados con la permanencia de los académicos en la casa de estudio, de esta manera el artículo 34 del Decreto con Fuerza de Ley N°154 del año 1981 sobre los Estatutos de la Universidad de Magallanes, señal *"Al finalizar el período por el cual un académico fue nombrado cesará su relación con la Universidad, a menos que su nombramiento sea renovado mediante comunicación escrita de a lo menos sesenta días de anticipación al término del contrato. El hecho de no recibir aviso de no renovación de contrato no implicará su renovación"*. En este sentido, el estatuto de la Universidad de Magallanes, es claro, en el sentido de señalar que la contratación de los académicos se termina por la sola llegada del plazo por el cual fueron contratados.

Asevera que la Universidad de Magallanes tiene una normativa diferente al Estatuto Administrativo, en base al cual se ha orientado el Principio de Confianza Legítima, que se sustenta en las normas para poner término a una contrata en los casos regidos por dicho estatuto. La normativa de la Universidad, no les obliga a emitir un documento formal de cese de la contrata de un académico, pues expiran en su nombramiento por la sola llegada del plazo y tienen la



obligación de avisar a quienes se les renovará, a diferencia del Estatuto Administrativo que obliga a entregar una comunicación escrita de término de la contrata a quienes no se les renueva.

**Alega la extemporaneidad del recurso deducido**, señalando que la parte recurrente ha señalado que el acto que se impugna es el reservado N°119 de 2 de noviembre de 2023, sin embargo, es pertinente indicar que dicho documento no es un acto administrativo, no reúne los elementos para ser tal, es solo una comunicación al académico, en el cual se busca agradecer la labor que se ha realizado en la Universidad, sin embargo, no produce ninguno de los efectos alegados por la recurrente.

Explica que lo que el recurrente ha intentado es revivir el plazo que establece el auto acordado 94 del año 2015 de la Excelentísima Corte Suprema, toda vez que el efecto de no renovación del nombramiento del recurrente se produce el día 30 de octubre del año 2023.

En este sentido, el plazo es de 30 días corridos para la presentación de esta acción constitucional, en el caso de autos, contados desde el día 31 de octubre del año 2023, de manera que el recurso debió ser presentado el día 31 de noviembre del año 2023, sin embargo, se puede constatar que fue presentado el día 4 de diciembre del mismo año.

Expone que la recurrida Universidad de Magallanes ha actuado apegado al derecho en el proceso de renovación de los académicos de su casa de estudio. En este sentido y para mayor claridad de la legalidad del actuar, se debe tener presente que el artículo 11 N°3 del Estatuto de la Universidad de Magallanes, establece las atribuciones que ostenta el Rector de la Universidad de Magallanes, así en su letra a) se establece que tendrá la potestad para nombrar y remover al personal académico y administrativo, es decir, es facultad del rector nombrar o no un académico.

Señala que la Universidad de Magallanes, para los efectos de tomar una decisión de esta naturaleza, decretó un procedimiento de recopilación de información, para ello el





Rector de la Universidad, por medio de resolución N°1746 de 19 de octubre de 2023, resuelve instruir la conformación de una Comisión Especial de Evaluación Extraordinaria de Académicos, cuya función fue evaluar el desempeño de los académicos, nombrando a 6 integrantes, como miembros de esta comisión.

Indica que la comisión logra detectar la existencia de académicos que no cumplían con las exigencias mínimas que la Universidad pide a su cuerpo académicos, por lo cual pone en conocimiento de esto al Sr. Rector de la Universidad de Magallanes, sugiriendo el inicio de un procedimiento disciplinario a fin de investigar las irregularidades detectadas y luego que se analice a raíz del desempeño de ciertos funcionarios su renovación para el año 2024.

Agrega, que con esta información el sr. Rector instruye el inicio de una investigación sumaria a fin de determinar la existencia de infracciones funcionarias y en miras de los objetivos Universitarios decide la no renovación de algunos académicos.

Refiriéndose a los derechos eventualmente vulnerados por el acto impugnado, Reservado N°119 de 2 de noviembre de 2023, refiere que el recurrente ha sustentado el presente recurso en la privación, perturbación y amenaza del ejercicio de sus derechos consagrados en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sin embargo nada ha dicho respecto de qué manera el accionar de la Universidad de Magallanes y en particular el acto impugnado, ha privado, perturbado y amenazado el ejercicio de sus derechos consagrados en los numerales 2 y 3.

Respecto a la garantía consagrada en el artículo 19 N°24 del texto constitucional, la recurrente habla de la afectación del derecho de propiedad que tiene el académico sobre su cargo, sin embargo señala que la privación, perturbación y amenaza se produce en relación al artículo 89 del Estatuto Administrativo, el cual, no es aplicable al recurrente.



Es así como, señala que existen motivos suficientes para justificar la decisión de la Universidad de Magallanes, siempre tomando en consideración que se adopta con miras al cumplimiento de los fines propios de un académico, la sustentabilidad financiera y en miras al fortalecimiento de la educación pública, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se perseguirán por las vías que correspondan.

Pide finalmente el rechazo en todas sus partes del presente recurso y en el extracto (SIC) caso que se estime necesaria la existencia de un acto administrativo que determine la no renovación de académicos, se conceda un plazo prudente para que sea emitido, con expresa condenación en costas.

Acompaña los siguientes documentos: 1. Decreto con Fuerza de Ley N°154 del año 1981 sobre los Estatutos de la Universidad de Magallanes, 2. Decreto N°030/SU/2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, de la Universidad de Magallanes, que oficializa acuerdo de la honorable junta directiva, que aprueba reglamento carga académica en la Universidad de Magallanes, 3. Decreto RA N°339/15/2021 de fecha 08 de enero de 2021 de la Universidad de Magallanes, 4. Oficio de Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena N°E80528/2021 de fecha 25 de febrero de 2021, 5. Oficio de Contraloría Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena N° E98502/2021 de fecha 23 de abril de 2021, 6. Resolución N°1746 de fecha 19 de octubre de 2023, de la Universidad de Magallanes, que resuelve instruir la conformación de una Comisión Especial de Evaluación Extraordinaria de Académicos, 7. Decreto N°100 de fecha 16 de junio del 2008, de la Universidad de Magallanes, en el cual se nombra al recurrente como académico jornada completa, 8. Decreto T/R N°'211 de fecha 06 de noviembre de 2008, de la Universidad de Magallanes, en virtud de la cual nombra al recurrente como director del Centro Universitario Porvenir, 9.- Decreto TRA N°339/49/2019 de fecha 04 de septiembre de 2019, de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXHKXLXSPK

Universidad de Magallanes, en virtud de la cual se nombra al recurrente como Director desde el 01 de enero del 2018.

**Con fecha 8 de enero de 2024,** se hace parte de la presente acción constitucional, Juan Marcos Henríquez, presidente de la Asociación Regional de académicos de la Universidad de Magallanes, solicitando se acoja la presente acción constitucional, ya que estima, el actuar del Rector de la Universidad de Magallanes Dr. José Maripani Maripani contraviene los deberes de legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento de la Universidad y del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar incorporada como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u



omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

**TERCERO:** Que el recurrente califica como arbitrario e ilegal la dictación por parte del Rector de la Universidad de Magallanes del Reservado N°119 de 2 de noviembre de 2023, que informa al recurrente la no prorroga de su contrata para el año 2024, que le fuera notificado por correo electrónico el 6 de noviembre.

**CUARTO:** Que, a su turno el recurrido, informa al tenor de lo consignado en lo expositivo del presente fallo, instando por el rechazo de la acción, alegando su extemporaneidad, para luego negar la existencia de alguna vulneración respecto de las garantías constitucionales de la recurrente, por cuanto su actuar se encuadra dentro del ejercicio de sus facultades.

**QUINTO:** Que, sobre la extemporaneidad alegada, se debe señalar que no es factible considerar dicha alegación, en atención a que lo reclamado como arbitrario o ilegal corresponde a un acto determinado-confección del reservado Nro. 119- y atendida la fecha de su dictación esto es, 2 de noviembre, notificado por correo electrónico el día 6 de noviembre, ambos hechos que no son controvertidos, habiéndose interpuesto este recurso con fecha 4 de diciembre, se constata que ha sido entablado dentro del plazo legal.



**SEXTO:** Que, se debe dejar establecido como hechos no discutidos, los siguientes:

2.- El recurrente ingresó a la Universidad de Magallanes, en la calidad de contrata como académico el 1 de junio de 2008, cesando dicho nombramiento el día 8 de noviembre cuando es nombrado como Director del Centro Universitario de Porvenir, en la calidad de planta directiva, cargo que ostentó hasta el día 22 de noviembre de 2018, momento en que cesa en dicho nombramiento y vuelve a ser nombrado a contrata como académico del cuerpo regular.

3.- La Universidad de Magallanes, decretó un procedimiento de recopilación de información y para ello el Rector de la Universidad, por medio de resolución N°1746 de 19 de octubre de 2023, resolvió instruir la conformación de una Comisión Especial de Evaluación Extraordinaria de Académicos, cuya función fue evaluar el desempeño de los académicos, nombrando a seis integrantes, como miembros de esta comisión.

4.- Que ante la detección, por parte de la mencionada Comisión, de académicos que no cumplieran con las exigencias que la Universidad pide a su cuerpo académicos, el Rector de la Universidad de Magallanes, sugiere el inicio de un procedimiento disciplinario a fin de investigar las irregularidades detectadas y luego se analice el desempeño de ciertos funcionarios para su renovación.

5.- Al contar con la información recopilada el Sr. Rector instruye el inicio de una investigación sumaria a fin de determinar la existencia de infracciones funcionarias y en miras de los objetivos Universitarios decide la no renovación de algunos académicos, entre los que se encontraba el recurrente.

**SEPTIMO:** Que en virtud de los documentos acompañados por las partes, analizados aquellos conforme a las reglas de la sana crítica, lo afirmado en sus presentaciones y sus respectivos alegatos en la vista de la causa, la decisión adoptada por el Rector de la Universidad de Magallanes, se apoyó en un órgano sin facultades legales o estatutarias y



sin que se hubiere realizado una investigación previa con arreglo a los protocolos de la institución, vulnerando con ello el derecho de defensa y el debido proceso, en especial porque la decisión de no renovación fue orientada por una comisión de carácter especial, lo que se encuentra prohibido en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de nuestra Constitución, al disponer que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

A lo anteriormente expuesto se adiciona el hecho del breve plazo-tan solo 14 días corridos- que transcurrió entre la formación de la comisión extraordinaria la cual data del 19 de octubre de 2023 y la decisión de no renovar la contrata al recurrente, plasmada en el Reservado 119 de 2 de noviembre de 2023; no se constata que el recurrente haya sido oído, que haya podido presentar sus descargos, que haya contado con defensa ni menos incorporó prueba para respaldar sus pretensiones ni controvirtió los medios de prueba en su contra, menos obtuvo una resolución motivada sobre el fondo, lo que requería de un procedimiento previo tramitado conforme a la ley, ni menos pudo recurrir en contra de la decisión adoptada o de revisión.

Que conforme lo razonado se aprecia que la ilegalidad constatada en el acto recurrido se traduce en una infracción a la igualdad ante la ley, ya que se ha diferenciado sin justificación alguna al recurrente frente a otras personas.

**OCTAVO:** Que en consecuencia, habiendo constatado la existencia de actuaciones ilegales y arbitrarias, vulneradora de derechos fundamentales del recurrente, corresponde otorgar la tutela constitucional solicitada, adoptando las medidas que se señalarán en lo resolutivo.

**NOVENO:** Que en cuanto a los argumentos de la confianza legítima y las normas estatutarias que regirían la relación laboral entre la Universidad de Magallanes y el recurrente, ambas serán desestimadas, por tratarse de cuestiones de derecho que deben resueltas en un procedimiento declarativo,



escapando al ámbito de aplicación de esta acción constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales se decide:

**I.-** Que se rechaza la alegación de extemporaneidad interpuesta por la parte recurrida.

**II.-** Que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección presentado don **Alejandro Núñez Guerrero**, en contra de los recurridos, sólo en cuanto se deja sin efecto la no renovación de su contrata para el año 2024 en la calidad que ostentaba.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Redactada por la Fiscal Suplente Claudia Cárdenas Navarro.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**ROL N° 619-2023 Protección.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXHKXLXSXPK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Maria Isabel Beatriz San Martin M., Inés Recart P. y Fiscal Judicial Claudia Jimena Cárdenas N. Punta Arenas, veintitres de enero de dos mil veinticuatro.

En Punta Arenas, a veintitres de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXHKXLXSPK